

TEMA: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. /

HECHOS: La demandante persigue que se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso. El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, declaró que a la demandante le asiste derecho, concediendo las pretensiones de la demanda. Deberá la Sala determinar si condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y en caso positivo, verificar si el valor liquidado por el a quo se encuentra ajustado a derecho y procede la indexación.

TESIS: La Ley 100 de 1.993 consagró en el régimen de prima media con prestación definida la figura de la indemnización sustitutiva y en el régimen de ahorro individual con solidaridad la figura de la devolución de saldos. Ambas instituciones tienen en común la finalidad de permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad para pensionarse y no haber alcanzado a cotizar el número de semanas necesarias o no haber reunido el capital necesario para adquirir el status de pensionado, obtener la devolución de las sumas que representan sus aportes y cotizaciones. (...) Lo primero que hay que decir, es que en efecto la demandante cumplió la edad de 57 años el 13 de septiembre de 2021 por haber nacido el mismo día y mes de 1964, fecha para la cual contaba 567,86 semanas (...), debiendo acreditarse para esa fecha como mínimo de 1.300 de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, o inclusive, con el régimen de transición por lo menos 1.000 semanas, lo cual se denota insuficiente, dando lugar a la reclamación de la indemnización sustitutiva, la que fue otorgada con la resolución SUB45176 del 17 de febrero de 2022 (fls. 18 a 23 archivo No 03), y en la que se tuvieron en cuenta 578 semanas por el lapso comprendido entre el 09 de agosto de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2021; sin embargo, en la historia laboral de cotizaciones (...), reporta un total de 591.43 semanas hasta el 31 de marzo de 2022. Es decir, COLPENSIONES en la liquidación de la indemnización sustitutiva no tuvo en cuenta los ciclos posteriores al 01 de diciembre de 2021 y hasta marzo de 2022, además se presentan algunas inconsistencias en la historia laboral como periodos reportados con menos días a los efectivamente cotizados, razón por la cual, la Sala debe proceder a realizar nuevamente la liquidación de la indemnización sustitutiva para efectos de verificar cual es la diferencia que se le adeuda por parte de COLPENSIONES. (...) Ahora bien, respecto de la fórmula para determinar el valor de esta prestación económica, es procedente remitirnos a lo indicado en el Decreto 1730 de 2011, que textualmente señala en su artículo 3° lo siguiente: (...) En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993. (...) En el caso concreto; es por ello que, una vez efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se obtiene por concepto de indemnización sustitutiva un total de \$90.862.680,31, esto es, superior al

valor que encontró el a quo, que lo fue de \$ 90.469.420, y como la sentencia se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, habrá de tenerse en cuenta el valor obtenido por el a quo, precisando que no se allegó por el juzgado el soporte de la liquidación efectuada para revisar cuál fue el dislate. (...) Ahora, como COLPENSIONES mediante la resolución SUB45176 del 17 de febrero de 2022 COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en suma de \$66.832.666, le adeuda a la actora la diferencia entre este valor y la suma que encontró el a quo por concepto de indemnización, esto es, \$23.636.754, suma que coincide con la que fulminó el cognoscente de instancia. Conforme a lo expuesto, habrá de confirmarse el monto de la condena por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva. (...) En orden a lo anterior, esta Colegiatura confirmará la condena impuesta por indexación, debido a que el derecho objeto de condena se ve menguado por el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y la misma debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, y correrá desde el 01 de abril de 2022, día siguiente al que se hizo el pago de la indemnización deficitaria por parte de COLPENSIONES, y además, coincide con el día siguiente a la última cotización realizada. Indexación que corre hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación. (...) Ahora, tratándose de reliquidación de la indemnización sustitutiva, sí aplica los términos extintivos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal como lo ha avalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SLT2379-2018, en la medida en que se “ataca la resolución por la cual fue concedida la misma”. Así las cosas, a la actora le fue reconocida la indemnización sustitutiva de vejez mediante Resolución SUB45176 del 17 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022, pero como se hizo de manera deficitaria, elevó la reclamación administrativa el 04 de mayo del mismo año, y la demanda se presentó el 07 de julio de 2022, por consiguiente, es claro que no transcurrió el término de prescripción de que trata los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., entre una y otra fecha. Por lo tanto, se declara no probada la excepción de prescripción, tal como bien lo hizo el a quo. Bajo ese horizonte, la decisión precedente en este aspecto no puede ser otra diferente a la de modificar el fallo de primer grado, solo en lo que refiere al hito inicial de la indexación de la condena, confirmando en lo demás la decisión de instancia, conforme a lo dicho en precedencia.

MP. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/09/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 05001-31-05-020-2022-00323-01 (O2-24-308)
Demandante: CLARA INES MORENO SALDARRIAGA
Demandado: COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Providencia: SENTENCIA No 180
Asunto: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

En Medellín, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ** y **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como magistrado sustanciador, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CLARA INES MORENO SALDARRIAGA** en contra de **COLPENSIONES**, radicado bajo el n.º 05001-31-05-020-2022-00323-01 (O2-24-308).

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. Mediante poderhabiente judicial la señora CLARA INES MORENO SALDARRIAGA persigue que se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Fundó sus pretensiones en que: nació el 13 de septiembre de 1964; que COLPENSIONES mediante resolución SUB45176 de 2022, concedió el valor de \$66.832.666 como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual tuvo en cuenta 578 semanas, y fue pagada en la nómina de marzo de 2022; que el 04 de mayo de 2022 presentó reclamación administrativa, sin que a la fecha de la presentación de la demanda haya sido resuelta. (Fols. 5 a

12 archivo No 03).

1.2 Trámite de primera instancia y contestación de la demanda. La demanda fue admitida mediante auto del 19 de julio de 2022 (fl. 1 archivo No 04), ordenando su notificación y traslado a la accionada **COLPENSIONES**, la que contestó la demanda el 16 de agosto de 2022 (Fls. 1 a 05 archivo No 09), oponiéndose a las pretensiones incoadas con fundamento en que la liquidación de la indemnización sustitutiva se hizo con base en el IBC y semanas reportadas en la historia laboral, tal como se efectuó en la resolución SUB45176 de 2022. Como excepciones de mérito rotuló las que nominó: inexistencia de la obligación de reconocer la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; improcedencia de la indexación de las condenas; buena fe de Colpensiones; imposibilidad de condena en costas; y compensación y pago.

1.3 Decisión de primer grado. El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 04 de septiembre de 2024 (Fls. 1 a 5 archivo No 28 con audiencia virtual, archivos No 27), con la que el cognoscente de instancia declaró que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$23.636.754 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; condenó a la indexación a partir del 17 de febrero de 2022; declaró no probadas las excepciones y gravó en costas a Colpensiones.

Su decisión se basó en que sí es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva, ya que, en la resolución que reconoció el derecho por parte de COLPENSIONES, esto es, la resolución SUB45176 de 2022 solo se tuvieron en cuenta 578 semanas, y una vez auscultada la historia laboral, la actora cuenta con 595.14 semanas, aunado a que, COLPENSIONES omite contabilizar los aportes de diciembre de 2021 hasta marzo de 2022. Así las cosas, efectuó una nueva liquidación de la indemnización sustitutiva, arrojando un valor de \$90.469.420, pero como COLPENSIONES ya le reconoció \$66.832.666, le adeuda una diferencia de \$23.636.754. Consideró, además, que procede la indexación desde el 17 de febrero de 2022 hasta la fecha efectiva del pago; que no opera la prescripción, por cuanto la indemnización sustitutiva fue reconocida a través de la resolución SUB45176 de 2022, la reclamación se hizo el 04 de mayo de 2022, y la demanda se presentó el 07 de julio de 2022, esto es, sin que haya pasado más de los tres años. Finalmente, gravó en costas a COLPENSIONES.

1.4 Apelación. La decisión adoptada fue apelada por **Colpensiones**, la que manifestó su desacuerdo y por ello solicitó que se revoque el fallo y se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones, con fundamento en que COLPENSIONES le reconoció la indemnización por un valor de \$66.832.666, y la liquidación fue conforme a derecho, es decir, no es procedente reconocer sumas adicionales; y que no se generan intereses moratorios.

1.5 Trámite de Segunda Instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta fue admitido por ésta corporación el 02 de julio de 2024 (carp. 02, doc. 02), y mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que ninguna de las partes hizo algún pronunciamiento en esta instancia.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Apelación sentencia, y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de alzada, así como también se revisará en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 ibídem, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2 Problema Jurídico. El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar si: **i)** ¿Se debe condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva? En caso positivo, si **(ii)** ¿El valor liquidado por el a quo se encuentra ajustado a derecho y procede la indexación?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados. El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO**, ya que, en efecto le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la que se tiene en cuenta un número superior de semanas cotizadas de las que tuvo en cuenta COLPENSIONES, pero, se modificará el hito inicial de la indexación de la condena, conforme pasa a exponerse.

2.4 Hechos no controvertidos. No es objeto de controversia: **(i)** Que la señora Clara Inés Moreno Saldarriaga nació el 13 de septiembre de 1964 (Fol. 13 archivo No 03); **(ii)** Que estuvo afiliado al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 09 de agosto de 1994, realizando aportes hasta el 31 de marzo del 2022, logrando cotizar un total de 591.43 semanas (fols. 1 a 8 archivo No 12); **(iii)** Que mediante resolución SUB45176 del 17 de febrero de 2022 COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en suma de \$66.832.666, pagada último día hábil de marzo de 2022 (Fol. 18 a 23 archivo No 03); **(iv)** Que solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva ante COLPENSIONES el 04 de mayo de 2022 (Fols. 29 a 30 archivo No 03). Así las cosas, el punto neural del debate se centra en determinar si le asiste derecho a la

actora al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES.

2.5 Indemnización sustitutiva. La Ley 100 de 1.993 consagró en el régimen de prima media con prestación definida la figura de la indemnización sustitutiva y en el régimen de ahorro individual con solidaridad la figura de la devolución de saldos. Ambas instituciones tienen en común la finalidad de permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad para pensionarse y no haber alcanzado a cotizar el número de semanas necesarias o no haber reunido el capital necesario para adquirir el status de pensionado, obtener la devolución de las sumas que representan sus aportes y cotizaciones.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue introducida por la Ley 100 de 1.993 en el artículo 37, definida en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

Lo primero que hay que decir, es que en efecto la demandante cumplió la edad de 57 años el 13 de septiembre de 2021 por haber nacido el mismo día y mes de 1964, fecha para la cual contaba 567,86 semanas (Fol. 1 archivo No 12), debiendo acreditarse para esa fecha como mínimo de 1.300 de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, o inclusive, con el régimen de transición por lo menos 1.000 semanas, lo cual se denota insuficiente, dando lugar a la reclamación de la indemnización sustitutiva, la que fue otorgada con la resolución SUB45176 del 17 de febrero de 2022 (fls. 18 a 23 archivo No 03), y en la que se tuvieron en cuenta 578 semanas por el lapso comprendido entre el 09 de agosto de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2021; sin embargo, en la historia laboral de cotizaciones (fols. 1 a 8 archivo No 12), reporta un total de 591.43 semanas hasta el 31 de marzo de 2022. Es decir, COLPENSIONES en la liquidación de la indemnización sustitutiva no tuvo en cuenta los ciclos posteriores al 01 de diciembre de 2021 y hasta marzo de 2022, además se presentan algunas inconsistencias en la historia laboral como periodos reportados con menos días a los efectivamente cotizados, razón por la cual, la Sala debe proceder a realizar nuevamente la liquidación de la indemnización sustitutiva para efectos de verificar cual es la diferencia que se le adeuda por parte de COLPENSIONES.

Ahora bien, respecto de la fórmula para determinar el valor de esta prestación económica, es procedente remitirnos a lo indicado en el Decreto 1730 de 2011, que textualmente señala en su artículo 3° lo siguiente:

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización.

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Por manera que, habiendo cumplido los requisitos mencionados, tendrá derecho a recibir en sustitución una indemnización que es el equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Una vez se obtiene el producto de esta operación aritmética, con todos los factores que intervienen, se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, según lo dispuesto en la aludida norma.

Es por ello que, una vez efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se obtiene por concepto de indemnización sustitutiva un total de **\$90.862.680,31**, esto es, superior al valor que encontró el *a quo*, que lo fue de **\$ 90.469.420**, y como la sentencia se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, habrá de tenerse en cuenta el valor obtenido por el *a quo*, precisando que no se allegó por el juzgado el soporte de la liquidación efectuada para revisar cuál fue el dislate.

Asimismo, debe indicarse que en esta clase de prestaciones, de conformidad con el Decreto 1730 de 2011, artículo 3°, el salario base de cotización se actualiza “*anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE*”, razón por la cual, el IPC final que se tiene en cuenta es el de diciembre del año inmediatamente anterior al reconocimiento, en el *sub examine*, el de diciembre de 2021.

Ahora, como COLPENSIONES mediante la resolución SUB45176 del 17 de febrero de 2022 COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en suma de **\$66.832.666** (Fol. 18 a 23 archivo No 03), le adeuda a la actora la diferencia entre este valor y la suma que encontró el a quo por concepto de indemnización, esto es, **\$23.636.754**, suma que coincide con la que fulminó el cognoscente de instancia.

Conforme a lo expuesto, habrá de confirmarse el monto de la condena por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva.

2.6 Indexación. En orden a lo anterior, esta Colegiatura confirmará la condena impuesta por indexación, debido a que el derecho objeto de condena se ve menguado por el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y la misma debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, y correrá desde el 01 de abril de 2022, día siguiente al que se hizo el pago de la indemnización deficitaria por parte de COLPENSIONES, y además, coincide con el día siguiente a la última cotización realizada. Indexación que corre hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación. Esta orden se debe modificar, ya que el a quo estimó que la indexación opera desde el 17 de febrero de 2022, fecha de emisión de la resolución por parte de COLPENSIONES; sin embargo, la devaluación de la indemnización en este caso particular acontece con posterioridad al pago deficitario de la indemnización sustitutiva, esto es, desde el 01 de abril de 2022, ya que, el 30 de marzo de 2022 le fue pagado de manera incompleta la referida indemnización. Debe precisar la Sala que la indexación es un mecanismo para resarcir al acreedor por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, para lo cual se debe seguir la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.7 Prescripción. Cumple recordar, que sobre el tema la Sala de Casación Laboral (STL15837-2022), con apego a lo discurrido en sentencia SL4559-2019, consideró que:

“En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso”.

Ahora, en tratándose de reliquidación de la indemnización sustitutiva, sí aplica los términos extintivos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal como lo ha avalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SLT2379-2018, en la medida en que se *“ataca la resolución por la cual fue concedida la misma”*.

Así las cosas, a la actora le fue reconocida la indemnización sustitutiva de vejez mediante Resolución SUB45176 del 17 de febrero de 2022, **notificada el 22 de febrero de 2022** (Fol. 17 a 23 archivo No 03), pero como se hizo de manera deficitaria, elevó la reclamación administrativa el **04 de mayo del mismo año** (fol. 29 y 30 archivo No 03), y la demanda se presentó **el 07 de julio de 2022** (Fol. 1 archivo No 02), por consiguiente, es claro que no transcurrió el término de prescripción de que trata los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., entre una y otra fecha. Por lo tanto, se declara no probada la excepción de prescripción, tal como bien lo hizo el a quo.

Bajo ese horizonte, la decisión precedente en este aspecto no puede ser otra diferente a la de modificar el fallo de primer grado, solo en lo que refiere al hito inicial de la indexación de la condena, confirmando en lo demás la decisión de instancia, conforme a lo dicho en precedencia.

3. Costas. En segunda instancia no se impondrá condena en costas, dado que pese al recurso de alzada incoado por Colpensiones, la sentencia se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad pública. Las de primera instancia se confirman, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 365, numeral 1° del CGP, la entidad demandada resultó vencida en el proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: MODIFICAR el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 04 de septiembre de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago en favor de la demandante de la indexación del monto obtenido por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez definida

en el numeral segundo de la presente providencia, indexación que deberá efectuarse desde el 01 de abril de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado.


TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**¹.


Déjese copia de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

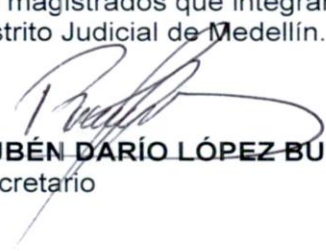

VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Ponente


MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.


RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

CÁLCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Fecha IPC final **2021**
RECONOCIM **12** **IPC**
IENTO **111,41**

	AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
19 94	Enero		\$ 0,00		11,5%		14,89	-
	Febrero		\$ 0,00		11,5%		14,89	-
	Marzo		\$ 0,00		11,5%		14,89	-
	Abril		\$ 0,00		11,5%		14,89	-
	Mayo		\$ 0,00		11,5%		14,89	-
	Junio		\$ 0,00		11,5%		14,89	-
	Julio		\$ 0,00		11,5%		14,89	-
	Agosto	\$ 435.300	\$ 38.378,95	23	11,5%	\$ 2.497.036	14,89	11.190.801,569
	Septiembre	\$ 442.188	\$ 50.851,62	30	11,5%	\$ 3.308.540	14,89	14.596.697,699
	Octubre	\$ 300.000	\$ 35.650,00	31	11,5%	\$ 2.319.483	14,89	15.083.254,289
	Noviembre	\$ 300.000	\$ 34.500,00	30	11,5%	\$ 2.244.661	14,89	14.596.697,699
	Diciembre	\$ 300.000	\$ 35.650,00	31	11,5%	\$ 2.319.483	14,89	15.083.254,289
19 95	Enero	\$ 338.000	\$ 42.250,00	30	12,5%	\$ 2.063.374	18,25	15.865.975,759
	Febrero	\$ 337.998	\$ 42.249,75	30	12,5%	\$ 2.063.362	18,25	15.865.975,759
	Marzo	\$ 448.500	\$ 56.062,50	30	12,5%	\$ 2.737.939	18,25	15.865.975,759
	Abril	\$ 448.500	\$ 56.062,50	30	12,5%	\$ 2.737.939	18,25	15.865.975,759
	Mayo	\$ 448.500	\$ 56.062,50	30	12,5%	\$ 2.737.939	18,25	15.865.975,759
	Junio	\$ 448.500	\$ 56.062,50	30	12,5%	\$ 2.737.939	18,25	15.865.975,759

	Julio	\$ 448.500	\$ 56.062,50	30	12,5%	\$ 2.737.939	18,25	15.865.975,759
	Agosto	\$ 448.500	\$ 56.062,50	30	12,5%	\$ 2.737.939	18,25	15.865.975,759
	Septiembre	\$ 448.500	\$ 56.062,50	30	12,5%	\$ 2.737.939	18,25	15.865.975,759
	Octubre	\$ 448.500	\$ 56.062,50	30	12,5%	\$ 2.737.939	18,25	15.865.975,759
	Noviembre	\$ 224.250	\$ 28.031,25	30	12,5%	\$ 1.368.969	18,25	15.865.975,759
	Diciembre	\$ 118.933	\$ 14.866,63	30	12,5%	\$ 726.045	18,25	15.865.975,759
19 96	Enero	\$ 224.250	\$ 30.273,75	30	13,5%	\$ 1.146.041	21,80	17.135.253,820
	Febrero	\$ 497.836	\$ 67.207,86	30	13,5%	\$ 2.544.216	21,80	17.135.253,820
	Marzo	\$ 547.172	\$ 73.868,22	30	13,5%	\$ 2.796.350	21,80	17.135.253,820
	Abril	\$ 547.171	\$ 73.868,09	30	13,5%	\$ 2.796.345	21,80	17.135.253,820
	Mayo		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Junio		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Julio		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Agosto		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Septiembre		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Octubre		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Noviembre		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Diciembre		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
20 12	Enero		\$ 0,00		16%		76,19	-
	Febrero		\$ 0,00		16%		76,19	-
	Marzo		\$ 0,00		16%		76,19	-
	Abril		\$ 0,00		16%		76,19	-
	Mayo	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 829.104	76,19	20.308.448,972
	Junio	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 829.104	76,19	20.308.448,972
	Julio	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 829.104	76,19	20.308.448,972
	Agosto	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 829.104	76,19	20.308.448,972

	Septiembre	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 829.104	76,19	20.308.448,972
	Octubre	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 829.104	76,19	20.308.448,972
	Noviembre	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 829.104	76,19	20.308.448,972
	Diciembre	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 829.104	76,19	20.308.448,972
20 13	Enero	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 809.346	78,05	20.308.448,972
	Febrero	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Marzo	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Abril	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Mayo	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Junio	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Julio	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Agosto	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Septiembre	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Octubre	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Noviembre	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
	Diciembre	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 841.463	78,05	20.308.448,972
20 14	Enero	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 825.493	79,56	20.308.448,972
	Febrero	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
	Marzo	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
	Abril	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
	Mayo	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
	Junio	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
	Julio	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
	Agosto	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
	Septiembre	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
	Octubre	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972

	Noviembre	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
	Diciembre	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 862.601	79,56	20.308.448,972
20 15	Enero	\$ 616.000	\$ 98.560,00	30	16%	\$ 832.164	82,47	20.308.448,972
	Febrero	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Marzo	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Abril	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Mayo	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Junio	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Julio	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Agosto	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Septiembre	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Octubre	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Noviembre	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
	Diciembre	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 870.462	82,47	20.308.448,972
20 16	Enero	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 815.299	88,05	20.308.448,972
	Febrero	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Marzo	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Abril	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Mayo	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Junio	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Julio	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Agosto	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Septiembre	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Octubre	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Noviembre	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972
	Diciembre	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 872.370	88,05	20.308.448,972

20 17	Enero	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 824.962	93,11	20.308.448,972
	Febrero	\$ 738.000	\$ 118.080,00	30	16%	\$ 883.048	93,11	20.308.448,972
	Marzo	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
	Abril	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
	Mayo	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
	Junio	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
	Julio	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
	Agosto	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
	Septiembre	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
	Octubre	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
	Noviembre	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
	Diciembre	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.382.354	93,11	20.308.448,972
20 18	Enero	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.131.458	96,92	20.308.448,972
	Febrero	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.131.458	96,92	20.308.448,972
	Marzo	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.131.458	96,92	20.308.448,972
	Abril	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.131.458	96,92	20.308.448,972
	Mayo	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.131.458	96,92	20.308.448,972
	Junio	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.131.458	96,92	20.308.448,972
	Julio	\$ 5.334.000	\$ 853.440,00	30	16%	\$ 6.131.458	96,92	20.308.448,972
	Agosto	\$ 7.400.000	\$ 1.184.000,00	30	16%	\$ 8.506.335	96,92	20.308.448,972
	Septiembre	\$ 7.400.000	\$ 1.184.000,00	30	16%	\$ 8.506.335	96,92	20.308.448,972
	Octubre	\$ 7.400.000	\$ 1.184.000,00	30	16%	\$ 8.506.335	96,92	20.308.448,972
	Noviembre	\$ 7.400.000	\$ 1.184.000,00	30	16%	\$ 8.506.335	96,92	20.308.448,972
	Diciembre	\$ 7.400.000	\$ 1.184.000,00	30	16%	\$ 8.506.335	96,92	20.308.448,972
20 19	Enero	\$ 7.400.000	\$ 1.184.000,00	30	16%	\$ 8.244.340	100,00	20.308.448,972
	Febrero	\$ 7.400.000	\$ 1.184.000,00	30	16%	\$ 8.244.340	100,00	20.308.448,972

	Marzo	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
	Abril	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
	Mayo	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
	Junio	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
	Julio	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
	Agosto	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
	Septiembre	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
	Octubre	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
	Noviembre	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
	Diciembre	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 9.284.166	100,00	20.308.448,972
20 20	Enero	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Febrero	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Marzo	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Abril	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Mayo	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Junio	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Julio	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Agosto	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Septiembre	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Octubre	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Noviembre	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
	Diciembre	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.944.284	103,80	20.308.448,972
20 21	Enero	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Febrero	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Marzo	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Abril	\$ 8.333.333	1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972

	Mayo	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Junio	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Julio	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Agosto	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Septiembre	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Octubre	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Noviembre	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.801.826	105,48	20.308.448,972
	Diciembre		\$ 0,00		16%		105,48	-
20 22	Enero	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.333.333	111,41	20.308.448,972
	Febrero	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.333.333	111,41	20.308.448,972
	Marzo	\$ 8.333.333	\$ 1.333.333,28	30	16%	\$ 8.333.333	111,41	20.308.448,972
	Abril		\$ 0,00		16%		111,41	-
	Mayo		\$ 0,00		16%		111,41	-
	Junio		\$ 0,00		16%		111,41	-
	Julio		\$ 0,00		16%		111,41	-
	Agosto		\$ 0,00		16%		111,41	-
	Septiembre		\$ 0,00		16%		111,41	-
	Octubre		\$ 0,00		16%		111,41	-
	Noviembre		\$ 0,00		16%		111,41	-
	Diciembre		\$ 0,00		16%		111,41	-

\$ 486.991.746	\$ 77.622.649,7 9	4.165	15,94%	587.393.68 0,48	PPC ==>	2.725.880.409,3 3
				4.230.926, 87		15,469%

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 987.216,27
------------------------------------	---------------

PORCENTA JES	CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO
-------------------------	-----------------------------------

# Semanas	595,00
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	15,469%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 90.862.680,31

4,00%	-	0,00	4.230.926,87
4,50%	-	0,00	4.230.926,87
6,50%	-	0,00	4.230.926,87
8,00%	-	0,00	4.230.926,87
10,00%	-	0,00	4.230.926,87
11,50%	145,00	70.550.705,54	4.230.926,87
12,50%	360,00	190.391.709,11	4.230.926,87
13,50%	120,00	68.541.015,28	4.230.926,87
14,50%	-	0,00	4.230.926,87
15,00%	-	0,00	4.230.926,87
15,50%	-	0,00	4.230.926,87
16,00%	3.540,00	2.396.396.979,39	4.230.926,87
	4.165,00	2.725.880.409,33	
	-	15,469%	

nota. Ver decreto 4982/07
 Artículo 20 Ley 100/93:
 1994: 8% + 3.5% = 11,5%
 1995: 9% + 3.5% = 12,5%
 1996: 10% + 3.5% = 13,5%
 Verificar el monto del 97 al 2003, verificar si es del 13.5%

Con la Ley 79/03, art. 7:
 2003: 13.5
 2004:
 14.50%
 2005: 15.%
 2006:
 15.50%
 2007:
 15.50%
 2008: 16.%
 2009: 16%

El porcentaje de cotización desde 1965 a Octubre 31 de 1985, era del 4.5%.

El porcentaje de cotización desde el 1 de Noviembre de 1985 al 31 de Diciembre de 1991 era del 6.5%

A partir del 1 de Enero de 1993, fue del 8% (Decreto 1476 de 1992), porcentaje que duró hasta el 31 de Diciembre de 1994. Art. 20 de la ley 100/93.

Parece que del año 97 hasta el 2002, el porcentaje fue del 13.5% NO CONFIRMADO.

NOTA: EL PORCENTAJE DE 13,5% FUE DESDE 1997 HASTA 2003